



Resolución de Secretaría General

Nro. **0124** -2019-MINAGRI-SG

Lima, **20 SEP. 2019**

VISTOS:

El Informe N° 083-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH de fecha 05 de agosto de 2019, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el Informe Legal N° 913-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 16 de agosto de 2019, y;

CONSIDERANDO:

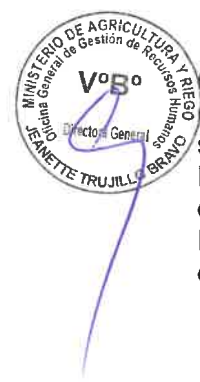
Que, por Resolución N° 0000002148-2018-ONP/DPR.GD/DL 20530 de fecha 22 de agosto de 2018, se dispuso "(...) reconocer el derecho a pensión de orfandad por incapacidad al señor PERCY FREDDY CHUQUISPUMA CHIPANA, a partir del 28 de abril de 2004";

Que, mediante Resolución Directoral N° 0617-2018-MINAGRI-OGGRH, de fecha 30 de octubre de 2018 la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante el MINAGRI), se "(...) reconoció con eficacia anticipada al 28 de abril de 2004, el derecho a Pensión de Sobrevivientes Orfandad por Incapacidad a favor del interdicto PERCY FREDDY CHUQUISPUMA CHIPANA";

Que, mediante Resolución Directoral N° 0326-2018-MINAGRI-OGA de fecha 15 de noviembre de 2018, la Oficina General de Administración del MINAGRI reconoció el pago de crédito devengado a favor de Percy Freddy Chuquispuma Chipana (en adelante el recurrente), por concepto de sus derechos pensionarios, reconocidos desde el 28 de abril de 2004;

Que, mediante escrito s/n de fecha 16 de mayo de 2019, la señora Justa Mercedes Chipana Castellón Vda. de Chuquispuma en su condición de curadora del señor Percy Freddy Chuquispuma Chipana, solicitó a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, entre otros "(...) se efectuó una nueva LIQUIDACIÓN de las bonificaciones devengadas reconocidas y/o variaciones de la Remuneración Mínima Vital, desde 28 de abril de 2004 a la fecha y se proceda a pagarme el REINTEGRO respectivo" (sic);

Que, por Carta N° 219-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 14 de junio de 2019, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, le informa al recurrente a través de su curadora, que está prohibida la nivelación pensionaria y no le corresponde el pago de los intereses legales solicitados mediante la solicitud descrita en el numeral precedente, debido a que mediante Resolución Directoral N° 617-2018-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 30 de octubre de 2018, se determinó el monto de la referida pensión, y según Constancia Certificada N° 0575-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-CAP se le abonó sus respectivas pensiones devengadas por la suma de S/ 82 886,31 (Ochenta y dos mil ochocientos ochenta y seis y 31/100 Soles), entre otros;



Que, la Carta N° 219-MINAGRI/SG-OGGRH fue notificada al recurrente el 17 de junio de 2019 según consta en el cargo de notificación respectivo;

Que, mediante escrito s/n de fecha 03 de julio de 2019, al recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 219-MINAGRI/SG-OGGRH;

Que, mediante Informe N° 083-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH de fecha 05 de agosto de 2019, la Gestión de Recursos Humanos respecto del recurso de apelación precitado, señala entre otros, que la bonificación por incapacidad absoluta es igual a la remuneración mínima vital, que estuviere vigente al momento del fallecimiento del causante y no se encuentra sujeta a nivelación; asimismo se precisó que al recurrente no le corresponde el pago de intereses legales, toda vez que no existe incumplimiento en el pago de sus derechos pensionarios;

Que, el numeral 2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), dispone que el recurso de apelación, tiene como término para su interposición, un plazo de quince (15) días perentorios;

Que, con relación a lo establecido en la precitada norma, se precisa que habiendo sido notificada la curadora del recurrente con la Carta N° 219-MINAGRI/SG-OGGRH el día 17 de junio de 2019, e interpuesto su recurso impugnativo el 03 de julio de 2019, el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal previsto;

Que, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que expidió el acto que se impugna, quien a su vez deberá elevar lo actuado a su superior jerárquico, para su correspondiente resolución. En el presente caso, el acto impugnado fue emitido por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de este Ministerio, la cual depende jerárquicamente de la Secretaría General de este Ministerio, de acuerdo al artículo 41 del ROF del MINAGRI, por lo tanto, le corresponde a la Secretaría General la resolución del presente recurso;

Que, el recurrente mediante su solicitud de fecha 16 de mayo de 2019, solicitó lo siguiente:

"1. (...) se efectuó una nueva LIQUIDACIÓN de las bonificaciones devengadas reconocidas mediante Resolución Directoral N° 326-2018-MINAGRI-OGA, teniendo en





Resolución de Secretaría General

Nro. **0124**-2019-MINAGRI-SG
Lima, **20 SEP. 2019**

cuenta las evoluciones y/o variaciones de la Remuneración Mínima Vital (RMV), desde 28 de abril de 2004 a la fecha y se proceda a pagarme el REINTEGRO respectivo.

2. Se me REINTEGRE, por lo indebidamente descontado por concepto de aportes a cargas sociales -ESSALUD, de la bonificación otorgada por el literal b) del artículo 7° de la Ley N° 28449.

3. Asimismo, requiero el pago de los intereses legales que se hubieran generado desde el mes de abril de 2004 hasta la fecha de su cancelación total."

Que, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, respondió al recurrente en los siguientes términos:

- En cuanto a su primer pedido, referido a la nueva liquidación de las bonificaciones devengadas, que no se puede acceder a lo solicitado, debido a que "la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 de la Ley N° 28449, está prohibida a nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad."

- Respecto a su segundo pedido, referido al reintegro de los aportes descontados indebidamente por aportes a ESSALUD, que "(...) el artículo 6 de la Ley N° 25790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, dispone que el aporte de los pensionistas afiliados al Seguro Social es de 4% de la pensión a cargo del pensionista. En ese sentido, se viene efectuando a la pensión el descuento a favor de ESSALUD..."

- Con relación al tercer pedido, referido al pago de intereses legales que "no corresponde el pago de intereses legales debido a que no se ha generado algún adeudo de carácter previsional por incumplimiento de pago, toda vez que mediante Resolución No 000002148-2018-ONP/DPR.GD/DL.20530 de fecha 22 de agosto de 2018, se reconoció el derecho a pensión definitiva de sobreviviente – orfandad por incapacidad a favor de PERCY FREDDY CHUQUISPUMA CHIPANA, a partir del 28 de abril de 2004 y mediante resolución Directoral N° 617-2018-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 30 de octubre de 2018, se determinó el monto de la referida pensión y según Constancia Certificada N° 0575-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-CAP se le abonó sus respectivas pensiones devengadas por la suma de S/ 82, 886.31."

Que, frente a lo expuesto en el acto impugnado, el recurrente mediante el recurso de apelación interpuesto señala lo siguiente:

"(...) tácitamente declaran improcedente mi solicitud signada con el CUT N° 33996-2018, sobre otorgamiento de REINTEGRO de la bonificación por incapacidad absoluta (...); la



decisión que rechaza mi solicitud, no tiene ninguna de estas exigencias, limitándose a transcribir el Literal b) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530 modificado por la Ley N° 28449, argumentando que la Remuneración Mínima Vital vigente a la fecha de fallecimiento del causante era de S/ 460.00 soles y que esta no se encuentra sujeta a nivelación o indexación”;

Que, sobre el particular, de conformidad a lo señalado en el Informe N° 083-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, se precisa que la bonificación regulada en el literal b)¹ del artículo 34 del Decreto Ley N° 20530 vigente, en el caso del recurrente fue calculada sobre la base de la remuneración mínima vital vigente a la fecha del fallecimiento del causante y que ésta no se encuentra sujeta a nivelación o indexación;

Que, al respecto, resulta pertinente destacar que, de conformidad con la norma precitada, dicha bonificación mensual es percibida por el recurrente en su condición de pensionista por orfandad y por adolecer de incapacidad absoluta, y no establece en ninguna forma que dicho concepto se vaya incrementando en el tiempo, conforme se disponga por mandato legal, el aumento de la remuneración mínima vital;

Que, considerando que dicha bonificación es percibida por el recurrente, en su condición de pensionista por orfandad que adolece de incapacidad absoluta, resulta pertinente citar el sexto párrafo de la Primera Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Perú, el cual dispone lo siguiente:

“Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación.”

Que, en consecuencia, al ser dicha bonificación parte del régimen pensionario regulado actualmente por el Decreto Ley N° 20530, ninguno de sus conceptos accesorios está sujeto a incrementos por nivelación. Al respecto, el recurrente manifiesta que los profesionales y técnicos de la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, no

“Artículo 34.- Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos: (...)

b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. En ese caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.”



Resolución de Secretaría General

Nro. **0124**-2019-MINAGRI-SG
Lima, **20 SEP. 2019**

han interpretado el verdadero sentido de su solicitud, el cual es el REINTEGRO y no la NIVELACIÓN, por el cálculo errado de las bonificaciones devengadas, pues se contabilizaron las bonificaciones percibidas desde el año 2004, sin considerar los incrementos dispuestos, en relación a la remuneración mínima vital;

Que, en relación a lo señalado por el recurrente, se acota que su pensión y la precitada bonificación han sido calculadas y fijadas considerando la fecha del fallecimiento del causante, debido a que, de acuerdo con la norma constitucional antes citada, cualquier reintegro, nivelación o indexación, está sujeto al reajuste que disponga el Estado mediante norma legal, lo cual en este caso no ha sucedido aún;

Que, asimismo, se precisa que cuando el recurrente solicita que se reintegre la bonificación pensionaria que percibe, de forma tal que sea recalculada considerando los incrementos que ha sufrido desde entonces la remuneración mínima vital, lo que ésta solicitando, no es otra cosa que la nivelación de este concepto. En consecuencia, se considera que lo resuelto por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en cuento al primer pedido del recurrente, se encuentra conforme con la normativa vigente;

Que, el recurrente en su medio impugnatorio también señala que se "(...) viene efectuando retenciones indebidas por cargas sociales – ESSALUD, de la bonificación a que se refiere el literal b) del artículo 7° de la Ley N° 28449; pese a que la citada norma, no dispone que esta bonificación deba estar sujeta a descuento";

Que, sobre el particular, de conformidad con lo señalado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en su Informe N° 083-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, se precisa que se viene realizando el descuento por concepto de ESSALUD respecto de la bonificación otorgada, por cuanto esta última tiene naturaleza pensionaria, de conformidad con el literal b)² del artículo 6 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (en adelante la Ley N° 26790);

² "Artículo 6.- APORTES

Los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud son de carácter mensual y se establecen de la siguiente forma: (...)

b) Afiliados regulares pensionistas:

El aporte de los pensionistas es de 4% de la pensión. Es de cargo del pensionista, siendo responsabilidad de la entidad empleadora la retención, declaración y pago a ESSALUD, en los plazos establecidos en la normatividad vigente."

Que, asimismo, respecto del descuento que por concepto de ESSALUD que se viene efectuando a la bonificación que recibe el recurrente, corresponde señalar lo dispuesto por el artículo 6-A de la Ley N° 26790, según el cual:

"Artículo 6-A Disposiciones para el otorgamiento de beneficios respecto de las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD

Las exoneraciones, incentivos, beneficios o exclusiones de la base imponible respecto de las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD, se sujetan a las reglas a que se refiere la Norma VII³ del Título Preliminar del Código Tributario, debiendo cumplir de manera concurrente con los siguientes requisitos que tienen carácter de condición esencial:

a) La realización previa de un estudio actuarial.

b) El informe técnico emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Asimismo, deben indicar el impacto en el presupuesto de ESSALUD a corto, mediano y largo plazo, por los ingresos que se dejarán de percibir, especificando los ingresos alternativos que compensarán la menor recaudación".

Que, atendiendo a la norma precitada, corresponde precisar que respecto de la bonificación que percibe el recurrente no se ha emitido ley o decreto legislativo, que la excluya de la base imponible para el descuento del 4% por concepto de aportes de ESSALUD, por lo cual el recurrente no ha desvirtuado lo resuelto en el acto impugnado;

Que, lo antes señalado resulta congruente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N°1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos

³ "Norma VII: Reglas Generales Para La Dación De Exoneraciones, Incentivos O Beneficios Tributarios

La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación que demuestren que la medida adoptada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos. Estos requisitos son de carácter concurrente.

El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación de la propuesta legislativa.

b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.

c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años."





Resolución de Secretaría General

Nro. **0124** -2019-MINAGRI-SG

Lima, **20 SEP. 2019**

Humanos en el Sector Público, según el cual el principio de disciplina administrativa: "Consiste en que el uso de fondos públicos que impliquen materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público debe encontrarse previsto normativamente";

Que, el recurrente en su medio impugnatorio también manifiesta que "(...) al haberse establecido que al suscrito le asiste el derecho al pago de los devengados de la Bonificación por Incapacidad Absoluta, los intereses legales; atendiendo a que el pago tardío perjudica mis derechos fundamentales, debe ser resarcido con los intereses aplicables a la suma pagada en mora; al amparo de lo establecido en los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 25920."

Que, por su parte, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en su Informe N° 083-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, respecto de lo alegado por el impugnante resalta que de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil el interés no es capitalizable y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo;

Que, asimismo, se agrega que recién mediante Resolución N° 000002146-ONP/DPR.GD/DL.20530 de fecha 22 de agosto de 2018, se reconoció el derecho a pensión definitiva del recurrente con eficacia anticipada al 28 de abril de 2004, luego con Resolución Directoral N° 617-2018-MINAGRI-OGGRH de fecha 30 de octubre de 2018, se dispone reconocer el derecho pensionario del recurrente y mediante Resolución Directoral N° 0326-2018-MINAGRI-OGA de fecha 15 de noviembre de 2018, se reconoció el pago de crédito devengado por el monto total de S/ 82,886.31 (Ochenta y dos, ochocientos ochenta y seis y 31/100 soles), suma que fue cancelada en diciembre de 2018, conforme obra en Constancia Certificada N° 0575-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH-CAP;

Que, de lo expuesto en el numeral que antecede se desprende que, desde la fecha, en que fue reconocido el derecho pensionario del recurrente en forma definitiva, tanto la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos como la Oficina General de Administración, han procedido realizando las acciones necesarias a fin de que, dentro de los plazos de ley, se cancelen sus derechos pensionarios devengados desde el 28 de abril de 2004;

Que, al respecto, corresponde destacar que de acuerdo al artículo 1242 del Código Civil, el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en el numeral que antecede, se precisa que de parte de las Oficinas Generales precitadas no ha existido demora o dilación en el reconocimiento y posterior pago de los derechos pensionarios que la asiste al recurrente;



Que, en concordancia con lo antes expuesto, en el fundamento 26 de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente signado con N° 00962-2015-PA/TC, se señala lo siguiente:

“Como es de verse, nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de las deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.”

Que, en consecuencia, dado que el recurrente no ha acreditado la existencia de incumplimiento por parte de las Oficinas Generales precitadas en el pago de los derechos pensionarios de su representado, se concluye que el pago de los intereses peticionados por el recurrente no tiene cuenta con legal alguno;

Que, en virtud a los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto el 03 de julio de 2019, contra la Carta N° 219-2019-MINAGRI/SG-OGGRH;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto con la Constitución Política del Perú; la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PERCY FREDDY CHUQUISPUMA CHIPANA, a través de su curadora la señora Justa Mercedes Chipana Castellón Vda. De Chuquispuma, contra la Carta N° 219-2019-MINAGRI/SG-OGGRH, por los considerandos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.





Resolución de Secretaría General

Nro. **0124**-2019-MINAGRI-SG
Lima, **20 SEP. 2019**

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Percy Freddy Chuquispuma Chipana, a través de su curadora la señora Justa Mercedes Chipana Castellón Vda. de Chuquispuma.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri).

Regístrese y comuníquese




.....
José Valdivia Morón
Secretario General